

## ***“Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas”***

Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm.8 de 30 de agosto de 1961

[Ley Núm. 18 de 14 de junio de 1965](#)

[Ley Núm. 39 de 14 de junio de 1966](#))

Para reglamentar la venta, posesión, prescripción y distribución de ciertas drogas, proveyendo ciertas exenciones para su ejecución y penalidades por violación a la misma; para derogar la Ley de Drogas Peligrosas, Ley Núm. 149 de mayo 9 de 1941.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa, de Puerto Rico:*

### **Sección 1. — Título Abreviado (24 L.P.R.A. § 930)**

Esta ley se conocerá como “Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas”.

### **Sección 2. — Definiciones (24 L.P.R.A. § 931)**

(a) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que en el propio texto de esta ley se definan de otra manera:

(1) **Antibióticos —**

Incluye al compuesto químico o mezcla de compuestos químicos o sus derivados, sales o mezcla de estos derivados o sales, obtenidos de fuentes naturales o sintéticos y que son de uso medicinal bacteriostático o bactericida.

(2) **Auxiliar de Farmacia —**

Toda persona autorizada por ley para ayudar y asistir al farmacéutico en el despacho de medicinas, bajo la inmediata supervisión del farmacéutico.

(3) **Barbitúrico o Barbiturato —**

(a) El término "barbitúrico" o "barbiturato" incluye:

1. Cualquier sal, derivado, mezcla o preparación del ácido barbitúrico y cualquier preparación que se componga totalmente o en parte de cualquiera de estos derivados, siempre que los mismos posean propiedades hipnóticas o somnifacientes.
2. Cualquier sal, derivado, mezcla o preparación, cuya indicación sea para uso interno y que, aunque no se derive de dicho ácido barbitúrico posea propiedades hipnóticas o somnifacientes.

(b) El término "barbitúrico" o "barbiturato" no incluye:

1. Al ácido barbitúrico como tal, ni a los derivados del mismo que no posean propiedades hipnóticas o somnifacientes.

2. Las preparaciones farmacéuticas que contengan en adición al barbitúrico en cuestión tal cantidad de otra u otras drogas que hagan la acción de dicho preparado libre fundamentalmente de sus propiedades hipnóticas o somnifacientes, siempre que tal preparación farmacéutica no contenga más de la mitad (1/2) de la dosis promedio del barbiturato o droga en cuestión especificada en los libros oficiales o en los no oficiales donde estuviesen incluidos dichos barbituratos.
- (4) **Dentista** —  
El profesional facultativo autorizado por ley para ejercer la cirugía dental en Puerto Rico.
- (5) **Droguería** —  
Un establecimiento público, registrado y autorizado por ley para preservar, vender al por mayor productos químicos, productos farmacéuticos, drogas, medicinas, especialidades farmacéuticas o de propiedad, o venenos, y que puede además traficar al por mayor en otros artículos de lícito comercio que según la costumbre, se vendan al por mayor a las farmacias de Puerto Rico.
- (6) **Fabricante** —  
Cualquier persona que, por medio de la composición, mezcla, combinación, cultivo, siembra u otro procedimiento químico o físico, produce, prepara o reempaca una o más drogas y medicinas, sin que el vocablo incluya al farmacéutico que compone drogas y medicinas para la venta o despacho, mediante prescripción facultativa.
- (7) **Farmacéutico** —  
Toda persona autorizada por ley para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.
- (8) **Farmacopea** —  
Un libro oficial preparado por el Comité de Revisión del mismo y publicado por la Junta de Síndicos por autoridad de la Convención Farmacéutica de Estados Unidos y que contiene una serie de monografías sobre las drogas con la descripción, pruebas para su reconocimiento y evaluación e información adicional con el fin de establecer la calidad y pureza de dichas drogas.
- (9) **Formulario Nacional** —  
Un libro oficial preparado por el Comité del Formulario Nacional bajo la supervisión del Consejo de dicho Formulario Nacional y por autoridad de la Asociación Farmacéutica Americana y publicado por dicha Asociación Farmacéutica Americana y que contiene una serie de monografías de las drogas con descripción, pruebas para su reconocimiento y evaluación e información adicional, con el fin de establecer la calidad y pureza de dichas drogas.
- (10) **Medicina de Patente o Especialidad Farmacéutica o Producto Farmacéutico de Propiedad** —  
Todo producto farmacéutico y toda preparación medicinal, manufacturada, fabricada, preparada o compuesta bajo una fórmula conocida por una persona natural o jurídica, cuya preparación tenga un nombre comercial definido y presentado en envases originales.
- (11) **Médico** —  
El profesional facultativo autorizado por ley para practicar la medicina en Puerto Rico.

- (12) **Receta o Prescripción Médica o Facultativa** —  
Es una orden escrita por un médico, dentista, veterinario para que determinadas medicinas sean confeccionadas por un farmacéutico registrado o un auxiliar de farmacia, en una farmacia también debidamente registrada.
- (13) **Uso Interno** —  
Incluirá la administración oral o por inyección parentérica.
- (14) **Uso Externo** —  
Todo medio de administración externa de drogas incluyendo inhalación, irrigación, gargarismos y lavados.
- (15) **Veterinario** —  
El profesional facultativo autorizado por ley para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.
- (16) **Droga** —  
(a) artículos reconocidos como drogas en la Farmacopea de los Estados Unidos, en la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos, en el Formulario Nacional, o cualesquiera de los suplementos a estas obras oficiales en la época en que se practique una investigación o transacción cualquiera;  
(b) artículos destinados para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedades del ser humano o de los animales;  
(c) artículos (que no sean alimentos) destinados a afectar la estructura o cualquier función del cuerpo del ser humano o de los animales; y  
(d) artículos destinados para usarse como componentes de cualquier artículo especificado en las cláusulas (a), (b), o (c).  
No incluye artefactos ni sus componentes, partes o accesorios.
- (17) **Droga Peligrosa** —  
Incluye cualquiera de las siguientes drogas o derivados o principios activos, cuando tales derivados o principios activos posean una acción terapéutica similar:  
(a) Anfetamina (bencedrina) o cualquier otro compuesto orgánico de fórmula química similar que posea las propiedades farmacológicas características de esta clase de drogas, excepto para uso externo en combinación con otros ingredientes inadecuados para uso interno.  
(b) Estrógenos naturales o sintéticos — para uso interno, o para uso externo cuando se anunciaren, vendiesen o se recomendasen para el desarrollo de los pechos de la mujer.  
(c) Éter,  
    a. Excepto para uso externo en combinación con otros ingredientes inadecuados para uso interno.  
    b. Excepto para uso interno en las preparaciones de acuerdo con las fórmulas contenidas en los libros oficiales.  
(d) Sulfonamidas para uso interno.  
(e) Tiroide o su principio activo, la tiroxina, y además cualquier preparación, compuestos o mezclas de las mismas.  
(f) Tartrato de Antimonio y Potasio (Tartaro emético) si su dosis para tomarse fuera de más de medio (1/2 gr.) grano en una onza fluida.

- (g) Bicloruro de mercurio (sublimado corrosivo) sólido y en solución con más de un cuarto (14 gr.) de grano en una onza fluida.
- (h) Acido Carbólico (ácido fénico) si fuese en concentración mayor del cinco (5) por ciento, excepto aquellas preparaciones, compuestos o mixturas que contienen derivados del fenol, las cuales se usan esencialmente para desinfectar.
- (i) Cornezuelo de centeno, sus constituyentes o derivados
- (j) Corteza de Raíz de algodónero
- (k) Aceite de Pennyroyal
- (l) Aceite de Savína
- (m) Aceite de Tanaceto (Tansy)
- (n) Alilisopropil acetil-carbamida, conocido con el nombre de Sedormid
- (o) Hidrato de Cloral
- (p) Dietilsulfondietilmetano, conocido con el nombre de tetronal
- (q) Dietilsulfonmetiletilmetano, conocido con el nombre de trional.
- (r) El término Droga Peligrosa incluirá cualquier preparación, compuestos o mezclas que contengan uno o más barbituratos tal como se define en la Sección 2 y cuya venta se regula en la Sección 4 de la presente ley.
- (s) En adición a lo dispuesto en los incisos anteriores, el término “droga peligrosa” incluirá también todas aquellas drogas o preparaciones que el Secretario de Salud, por considerar que su uso sin prescripción médica puede ser nocivo a la salud, declare peligrosas mediante orden al efecto. Ninguna orden del Secretario de Salud para incluir nuevas drogas en el término de drogas peligrosas, según se define en esta ley, comenzará a regir hasta después de diez (10) días de haberse publicado dicha orden en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Cualquier persona interesada tendrá derecho dentro de ese término para solicitar audiencia sobre dicha orden a los fines de presentar su oposición y una petición de rescisión de la orden. Cuando se hubiere presentado ante el Secretario de Salud por cualquier persona una solicitud de audiencia para los fines anteriormente dichos, el Secretario de Salud celebrará tal audiencia dentro del término más breve posible.

### **Sección 3. — Venta de Compuestos que no tienen Efectos Hipnóticos — (24 L.P.R.A. § 932)**

- (a) Las disposiciones de esta ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, no se aplicarán a los compuestos, mezclas o preparaciones que sean usadas como irrigación, inhalación, atomización, linimento o gárgara o en cualquier otra forma razonable para uso externo solamente; siempre y cuando estos compuestos, mezclas o preparaciones sean, exclusivamente, para uso externo y que contengan, en adición a las drogas peligrosas y barbitúricos cubiertos por esta ley alguna otra droga o drogas que hagan tal preparación inadecuada para uso interno y que además le confieran otras propiedades medicinales que no sean las poseídas por dichas drogas o barbituratos solamente.
- (b) No se requerirá receta o prescripción para la venta o despacho de los compuestos cubiertos por esta Sección, siempre y cuando los mismos sean vendidos o despachados con el propósito de

usarse en la forma arriba prescrita y no con fines de evadir las disposiciones y propósitos de esta ley.

**Sección 4. — Venta de Barbituratos y Drogas Peligrosas — (24 L.P.R.A. § 933)**

- (a) Toda persona natural o jurídica que en cualquier forma, venda, regale, negocie, permute o distribuya cualesquiera de los barbituratos y drogas peligrosas definidas en la Sección 2, podrá hacerlo exclusivamente, mediante una receta o prescripción médica, la cual deberá ser despachada por un farmacéutico o un auxiliar de farmacia, según prescriban las leyes vigentes.
- (b) Ningún fabricante, mayorista o distribuidor de drogas podrá vender, distribuir o dar barbituratos y drogas peligrosas, excepto a través de establecimientos de farmacia, hospitales, médicos, dentistas, veterinarios e instituciones o agencias debidamente autorizadas para ello.

**Sección 5. — Receta o Prescripción Médica — Requisitos — (24 L.P.R.A. § 934)**

Cuando un facultativo prescriba el uso de una droga peligrosa o un barbiturato, expresará en la receta el nombre exacto y dirección de la persona para quien se expide, la edad del paciente, las instrucciones para el uso de la droga, y la fecha de expedición de la receta. Cuando la prescripción sea recetando a algún animal, la misma deberá incluir la especie de animal y el nombre de su dueño.

**Sección 6. — Rotulación de Envases — (24 L.P.R.A. § 935)**

- (a) El farmacéutico o auxiliar de farmacia que despache una droga peligrosa o un barbitúrico pondrá en el rótulo o etiqueta que se fijare al envase la siguiente información:
  - 1. Nombre y localización exacta del establecimiento,
  - 2. Número de serie correspondiente de la receta, así como la fecha en que se despachare la receta,
  - 3. Nombre del paciente,
  - 4. Instrucciones de su uso para el paciente, y
  - 5. Nombre del facultativo que expidió la receta.

**Sección 7. — Reglamentación para la Venta de Antibióticos — (24 L.P.R.A. § 936)**

- (a) Excepto por lo que dispone el apartado (c) de esta sección, la penicilina y los demás antibióticos, y las preparaciones que contengan antibiótico y mezcla de antibióticos no se venderán al detal, excepto mediante una receta o prescripción médica o facultativa, y tal prescripción será despachada por un farmacéutico registrado o un auxiliar de farmacia de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.
- (b) Al despachar un antibiótico el farmacéutico cumplirá con las disposiciones de la Sección 5 de esta ley.
- (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección no se aplicarán a los siguientes antibióticos, solos o en combinación:

1. Tirotricina, penicilina, estreptomocina, bacitracina o polimixina en preparaciones para aplicación local a la piel.
2. Tirotricina, penicilina, clortetraeiclina, gramicidina, bacitracina, polimixina, neomicina, tetraciclina u oxitetraciclina cuando se usaren en ungüentos para aplicación local que no sea para uso oftálmico en el organismo humano.
3. Tirotricina, penicilina, polimixina o gramicidina cuando se usare en solución para aplicar a la membrana mucosa de la nariz o la garganta.
4. Trociscos de penicilina, bacitracina, tirotricina, gramicidina, neomicina o polimixina.

#### **Sección 8. — Despacho y Copias de Recetas — (24 L.P.R.A. § 937)**

- (a) Se prohíbe la repetición de una receta o prescripción médica o facultativa, excepto cuando la receta incluya la orden escrita y firmada por una persona facultada en esta ley para expedirla autorizando su repetición y expresando además el número de veces que puede repetirse.
- (b) Se prohíbe el despacho de una receta o prescripción médica o facultativa que no sea la original expedida y firmada por la persona legalmente autorizada para ello.
- (c) Podrán expedirse copias de recetas o prescripciones médicas o facultativas a solicitud de la persona que la expidió o de la persona para quien se expidió originalmente para uso e información personal, o a solicitud de un funcionario o agencia del gobierno de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado; o para algún proceso en corte, previa orden judicial en este último caso.

#### **Sección 9. — Inventario y Récor ds por Establecimientos de Farmacia — (24 L.P.R.A. § 938)**

Todo establecimiento de farmacia deberá:

- (a) No más tarde de treinta (30) días desde la fecha de vigencia de esta ley, preparar un inventario de los barbitúricos y drogas peligrosas en su poder, especificando el nombre del barbitúrico y de la droga peligrosa y la cantidad correspondiente. Este inventario deberá conservarse por un período no menor de dos (2) años a contarse desde la fecha en que se prepare;
- (b) Retener y conservar todas y cada una de las facturas comerciales u otros récor ds que demuestran la clase y cantidad de barbitúricos o drogas peligrosas compradas, o de otra manera obtenidas, indicando la fecha, nombre y dirección del distribuidor o persona a quien tales barbitúricos o drogas peligrosas haya sido compradas u obtenidas;
- (c) Retener y conservar todas y cada una de las facturas comerciales u otros récor ds que demuestran la clase y cantidad de drogas peligrosas o barbitúricos vendidos o distribuidos por dichos establecimientos farmacéuticos, excluyendo los comprobantes relativos a la venta o distribución de dichas drogas peligrosas o barbitúricos mediante receta o prescripción médica;
- (d) Los comprobantes o récor ds cubiertos por los incisos (b) y (c) de esta Sección deberán conservarse por un período de tiempo no menor de dos (2) años, a contarse desde la fecha que exhiban dichos comprobantes;
- (e) Retener y conservar todas las prescripciones o recetas médicas mediante las cuales se haya despachado o vendido drogas peligrosas y barbitúricos cubiertos por esta ley, por un período de tiempo no menor de dos (2) años a contarse desde la fecha en que se despachó o repitió la última receta o prescripción médica.

- (f) No menos de treinta (30) días antes de la fecha de vigencia de esta ley, el Secretario de Salud preparará y suministrará a todo establecimiento de farmacia un formulario completo conteniendo los nombres de los barbitúricos y drogas peligrosas sujetas al inventario a que se refiere el párrafo (a) de esta sección. Dicho formulario deberá contener suficiente espacio en blanco para poderse anotar en el mismo el resultado del inventario.

**Sección 10. — Inventario y Récor ds por Fabricantes, Vendedores, etc.- (24 L.P.R.A. § 939)**

Todo fabricante, mayorista o distribuidor de barbitúricos y drogas peligrosas deberá:

- (a) No más tarde de treinta (30) días desde la fecha de vigencia de esta ley, preparar un inventario de los barbitúricos y drogas peligrosas en su poder, especificando el nombre del barbitúrico y de la droga peligrosa y la cantidad correspondiente. Este inventario deberá conservarse por un período no menor de dos (2) años a contarse desde la fecha en que se prepare;
- (b) Retener y conservar todas y cada una de las facturas, comprobantes o récor ds relativos a la manufactura, entrega, venta o distribución de los barbitúricos y drogas peligrosas cubiertas por esta ley. En dichas facturas se incluirá: la cantidad manufacturada o recibida y las fechas de tal manufactura, o las fechas, nombres y direcciones de las personas a quienes se le hicieron las compras, la cantidad de tales compras y las fechas y nombres y direcciones de las personas o establecimientos o instituciones a quienes el fabricante, mayorista o distribuidor les hizo la entrega y la cantidad entregada.
- (c) No menos de treinta (30) días antes de la fecha de vigencia de esta ley, el Secretario de Salud preparará y suministrará a todo fabricante, mayorista o distribuidor un formulario completo conteniendo los nombres de los barbitúricos y drogas peligrosas sujetas al inventario a que se refiere el párrafo (a) de esta sección. Dicho formulario deberá contener suficiente espacio en blanco para poderse anotar en el mismo el resultado del inventario.

**Sección 11. — Récor ds por Hospitales (24 L.P.R.A. § 940)**

Todo hospital, clínica, laboratorio, institución privada o pública, que use, reciba o transfiera en forma alguna cualesquiera de las drogas peligrosas o barbitúricos cubiertos por esta ley, en el curso regular de sus negocios, deberá cumplir con el inciso (a) de la Sección 9 de esta ley, y además deberá:

- (a) Retener y conservar las facturas, comprobantes o prescripciones médicas que demuestren claramente la entrada y salida de dichos barbitúricos y drogas peligrosas. En estos comprobantes deberá especificarse la fecha, el nombre y la cantidad de las drogas peligrosas y barbitúricos obtenidos o comprados, el nombre y dirección del distribuidor o persona a quien se le compraron o de quien se obtuvieron; y, en su caso, la fecha, nombre y dirección de la persona a quien se le hayan entregado dichos barbitúricos o drogas peligrosas, o e] nombre del paciente a quien se le hayan suministrado o aplicado.
- (b) Los comprobantes mencionados en el inciso (a) de esta Sección deberán conservarse por un período no menor de dos (2) años a contarse desde la fecha que exhiban dichos comprobantes.
- (c) El Secretario de Salud suministrará a los referidos hospitales, clínicas, laboratorios e instituciones el formulario a que se refiere el párrafo (f) de la Sección 9 de esta ley.

**Sección 12. — Título de los Barbitúricos y de las Drogas Peligrosas — (24 L.P.R.A. § 941)**

Al guardar constancia de las entradas y salidas de los barbitúricos y drogas peligrosas, según se requiere en las Secciones 9, 10 y 11, se usará, como título de los mismos, la nomenclatura de los libros oficiales o de sus suplementos, o la de los libros no oficiales o el nombre de patente de la casa farmacéutica correspondiente, si no estuviere incluido en los libros anteriores.

**Sección 13. — Ventas a Farmacias y Profesionales — (24 L.P.R.A. § 942)**

- (a) No será necesaria una receta o prescripción médica o facultativa para la venta al por mayor de las drogas peligrosas o barbitúricos a que hace referencia esta ley por fabricantes, o por vendedores y traficantes al por mayor, a farmacéuticos o farmacias, o a hospitales y centros médicos, o a médicos, dentistas y veterinarios.
- (b) No será necesaria una receta o prescripción médica o facultativa para la venta entre sí por farmacéuticos. Las facturas o comprobantes que representen estas transacciones serán conservadas por un período de dos (2) años, según prescribe la Sección 9 (b) y (c).

**Sección 14. — Posesión en Envase Original — (24 L.P.R.A. § 943)**

- (a) La posesión y el control de las drogas a que hace referencia esta ley será legal únicamente si estuviera en el envase original en que se despacharon por la persona facultada para entregarlas, y el peso de cualquier excepción recaerá sobre la persona a quien se le impute una violación a este apartado.

**Sección 15. — (24 L.P.R.A. § 944)**

Ninguna persona obtendrá o intentará obtener, o prescribirá ninguna de las drogas a que hace referencia esta ley, mediante el uso de un nombre ficticio, o dando una dirección falsa.

**Sección 16. — (24 L.P.R.A. § 945)**

- (a) El Secretario de Salud tendrá la obligación y la responsabilidad de vigilar la observancia de esta ley e informar al Secretario de Justicia de las violaciones que lleguen a su conocimiento,
- (b) El Secretario de Justicia tramitará y sostendrá en corte todos los casos de violaciones a esta ley.
- (c) Todos los casos criminales que se presenten al amparo de esta ley se verán por tribunal de derecho ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

**Sección 17. — Aprobación y Revisión Judicial del Reglamento (24 L.P.R.A. § 946)**

- (a) El Secretario de Salud aprobará y promulgará el reglamento regulando y controlando la venta, posesión, prescripción y distribución de los barbitúricos, los antibióticos y las otras drogas peligrosas a que se hace referencia en esta ley ; rotulación de los envases en que se despachen

los mismos; despacho y copia de las recetas reguladas en la ley; preparación y conservación de los comprobantes que deberán llevar las farmacias y hospitales conforme a lo dispuesto en el estatuto; y respecto a cualquier otro aspecto necesario a los efectos de poner en vigor la política pública de la presente ley.

- (b) Dicho reglamento será aprobado previa la celebración de vista pública, que se efectuará después de los siguientes diez (10) días desde la publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico del propuesto reglamento.
- (c) El reglamento que apruebe el Secretario de Salud entrará en vigor en la fecha que determine dicho funcionario, pero nunca antes de los siguientes quince (15) días desde la fecha de la celebración de la vista pública.
- (d) Cualquier persona perjudicada por el reglamento aprobado por el Secretario de Salud, podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal De Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de vigencia del reglamento de que se trata.
- (e) En la aprobación de las enmiendas al reglamento, se seguirán el mismo procedimiento y normas fijados en este artículo para la aprobación del reglamento original.

#### **Sección 17A.** — (24 L.P.R.A. § 946a)

Los artículos o drogas destinadas exclusivamente para el uso de animales, no estarán sujetos a las disposiciones de las secciones 4, 5, 6, 7, 9, y 10 de esta ley, siempre y cuando que las mismas sean fabricadas o envasadas expresamente para esos fines en tal forma que no puedan tener uso alternativo o intercambiable en los seres humanos y que se haga constar este dato claramente en la rotulación.

El Secretario de Salud, a la mayor brevedad posible, deberá promulgar el correspondiente reglamento a los fines de asegurar que la salud pública no será afectada por el consumo humano de productos de animales que hayan sido sometidos a tratamiento con medicamentos o drogas peligrosas; Disponiéndose, expresamente en dicho reglamento, que quedará prohibido el consumo humano de los productos procedentes de dichos animales por el período de tiempo que el Secretario determinare.

#### **Sección 18.** — **Delitos y Penalidades** (24 L.P.R.A. § 947)

- (a) Cualquier persona natural o jurídica que venda, regale, negocie, permute, distribuya o posea drogas peligrosas o barbituratos en el Estado Libre Asociado, excepto en la forma expresada en la Secciones 4 y 17A, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será condenada a sufrir pena de cárcel no mayor de un (1) año, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (b) Cualquier persona natural o jurídica que deje de rotular los envases en que se despachen medicinas en los casos y en la forma requerida en esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será condenada a sufrir pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o multa no mayor de cien (100) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (c) Cualquier persona que venda penicilina u otro antibiótico, o preparaciones que contengan antibióticos o mezcla de antibióticos, excepto en los casos y en la forma que se permite en esta ley, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será condenada a sufrir pena de

reclusión no mayor de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

- (d) Cualquier persona natural o jurídica que deje de preparar o de conservar los inventarios, registros o récords de barbitúricos en la forma y dentro o durante el término que se requiere en esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será condenada a pagar una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.
- (e) Cualquier persona que obtenga o intente obtener, o que prescriba o intente prescribir alguna de las drogas peligrosas, barbitúricos, penicilina o antibióticos a que se hace referencia en esta ley utilizando para ello un nombre ficticio, o una dirección falsa o haciendo en cualquier otra forma una falsa representación, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será, condenada a sufrir pena de reclusión no mayor de un (1) año, o multa no mayor de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (f) Toda otra violación a esta ley para la cual no se prescribe clasificación de delito ni penalidad en los anteriores incisos de este artículo constituirá delito menos grave y convicta que fuere la persona que haya incurrido en el mismo, será condenada a sufrir pena de reclusión por un término no mayor de noventa (90) días, o multa no mayor de doscientos (200) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (g) En todo caso de reincidencia en la comisión del mismo delito bajo las disposiciones de esta ley, la persona natural o jurídica que reincida después de la primera convicción, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será condenada a reclusión por un término no mayor de dos (2) años, o multa no mayor de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

#### **Sección 19. — Multas Administrativas (24 L.P.R.A. § 948)**

Cualquier persona que infrinja cualesquiera disposiciones de esta ley o sus reglamentos y que constituya una infracción puramente técnica, según prescriba el Secretario de Salud, mediante reglamento al efecto, podrá acogerse a una multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción. La cuantía de esta multa se determinará conforme a la magnitud y gravedad de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de cien (100) dólares excepto en aquellos casos en que la comisión del acto prohibido o la comisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta ley. El pago de la multa así impuesta por el Secretario de Salud, impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas.

#### **Sección 20. — [24 L.P.R.A. § 949 Inciso (a)]**

No obstante las disposiciones de esta ley, el Secretario de Salud queda por la presente ley autorizado para, mediante la promulgación de un reglamento especial al efecto, autorizar el despacho de drogas peligrosas, barbituratos o antibióticos según se definen en esta ley bajo las siguientes circunstancias

1. Por un farmacéutico registrado o por un auxiliar de farmacia, en un botiquín, dispensario o farmacia operada por el Gobierno Federal, el Estatal o de cualquier municipio.

2. Por un farmacéutico registrado o por un auxiliar de farmacia, en cualquier farmacia particular, cuando el despacho se limite a entregar al comprador un paquete o envase cuyo contenido ha sido previamente formulado y preparado por el fabricante, o por un farmacéutico registrado, y el cual concuerda con la receta o prescripción facultativa.
3. Por un farmacéutico registrado, y en farmacias particulares, en circunstancias de urgente necesidad y manifiesta indicación, en cantidades que no excedan, tomando en cuenta la edad del paciente como la dosis corriente indicada para una sola aplicación, de acuerdo con la Farmacopea Americana, o de acuerdo con la rotulación en el envase original si la preparación no estuviere incluida en dicha Farmacopea, y por una sola vez, sin que dicho farmacéutico pueda repetir tal despacho antes de 48 horas para la misma persona.

**Sección 21.** — [24 L.P.R.A. § 949 Inciso (b)]

Para la adopción y revisión judicial del reglamento provisto en la Sección 20 de esta ley, regirá el mismo procedimiento establecido para la aprobación y revisión judicial del reglamento dispuesto en la Sección 17. Ningún reglamento adoptado bajo las disposiciones de esta ley será promulgado sin la previa aprobación del Gobernador y su envío a la Asamblea Legislativa.

**Sección 22.** — **Cláusulas Separables** (24 L.P.R.A. § 930 nota)

La nulidad o inconstitucionalidad de un párrafo, apartado o sección de esta ley no afecta la validez de las demás disposiciones del estatuto.

**Sección 23.** — **Derogación** (24 L.P.R.A. § 930 nota)

Por la presente se deroga la Ley Núm. 149 de 9 de mayo de 1941, y cualquier otra ley inconsistente con la presente ley.

**Sección 24.** — **Vigencia**

Esta ley empezará a regir el día primero de enero de 1961.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒  ⇒